

## ÍNDICE

### Monográfico

---

**IS. PAGOS FRACCIONADOS.**

Criterios de la Administración sobre el Pago Fraccionado IS

[\[pág. 2\]](#)

### Resolución del TEAC

---

**IS. OPERACIONES VINCULADAS.**

Doctrina actualizada del TEAC sobre operaciones vinculadas: administradores, doble vinculación y valoración fiscal

[\[pág. 6\]](#)

# Monográfico

## IS. Pagos fraccionados

El presente **monográfico** tiene por objeto ofrecer una **síntesis práctica y actualizada** de los principales criterios administrativos y doctrinales aplicables al **pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 202)**, conforme a la normativa vigente y a las últimas interpretaciones emanadas de la **Agencia Tributaria**, el **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** y los **Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR)**.



**Agencia Tributaria**  
 Teléfonos: 91 554 87 70 / 901 33 55 33  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

**Pago fraccionado**  
**Impuesto sobre Sociedades**  
**Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)

Modelo  
**202**

### 1. Situaciones especiales:

#### 1.1. Primer ejercicio de actividad de una entidad que **NO** ha optado por la aplicación de la modalidad del artículo 40.3

Una empresa que inicia la actividad no tendrá que presentar pago fraccionado, siempre que no opte por realizarlo en la forma prevista en el artículo 40.3 de la LIS porque no existe base para su cálculo.

Si el último período impositivo concluido tuvo una duración inferior al año y fue en el que la entidad inició su actividad, la cuota que debe tomarse como base para calcular el pago fraccionado será la que corresponda a dicho período, ya que no existe cuota de períodos impositivos anteriores que permita completar un período de 12 meses y la normativa no contempla para este supuesto la elevación al año.

#### 1.2. Modificación al alza de la cuota íntegra del ejercicio que se ha de tomar como base para la autoliquidación del pago fraccionado cuando se aplica la modalidad del artículo 40.2.

El contribuyente deberá presentar una **declaración complementaria** ([TEAR Canarias 35/03129/2017/00/00 de 30/06/2020](#))

Liquidación (4)	
<input type="checkbox"/>	Liquidación modalidad artículo 40.2 LIS
<input type="checkbox"/>	Liquidación modalidad artículo 40.3 LIS
<b>A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 LIS</b>	
Base del pago fraccionado.....	01
Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) .....	02
A ingresar .....	03

En este supuesto, en el apartado 7 Complementaria, se deberá hacer constar el código electrónico asignado a dicha declaración.

Comunicación complementaria o sustitutiva (6)
Si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir registros que, debiendo haber sido relacionados en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma, se marcará con "X" la casilla "Declaración complementaria".
Cuando la presentación de esta declaración tenga por objeto anular y sustituir por completo a otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, se indicará su carácter de declaración sustitutiva marcando con "X" la casilla correspondiente.
En ambos casos, se hará constar el número de justificante de la declaración del mismo periodo anteriormente presentada o el de la última de ellas, si se hubieran presentado varias.
Comunicación complementaria <input type="checkbox"/> Comunicación sustitutiva <input type="checkbox"/> N° justificante de la declaración anterior <input type="text"/>

#### 1.3. Sociedad resultante de una fusión (Modelo 202. [Instrucciones para 2025 y siguientes](#))

En los supuestos de fusión, la base de los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo una vez realizada la operación, se determinará mediante la suma algebraica de las bases que hubieren resultado en las sociedades transmitidas de no haberse llevado a cabo la misma.

En otro caso, cuando no hubiera período impositivo base o éste sea el primero desde la realización de la operación y de duración inferior al año, se computarán los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

En una **operación de absorción** y una vez realizada la misma, la base de los pagos fraccionados de la sociedad adquirente correspondientes al período impositivo en que aquélla se realizó, se incrementará en las bases del pago fraccionado de las sociedades transmitentes que hubieren resultado de no haberse llevado a cabo dicha operación. En otro caso y, en tanto en cuanto el período impositivo base no abarque un período mínimo de 365 días de la sociedad, una vez realizada tal operación, se computarán igualmente los datos de los períodos impositivos inmediatos anteriores de las sociedades transmitentes.

**Sociedad resultante de una escisión:** [CV4141-15 de 28/12/2015](#)

Si al término del período en que debe efectuarse el pago fraccionado (20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre o diciembre), la escisión parcial planteada no hubiera producido aún efectos mercantiles, la sociedad escindida estará obligada a realizar el pago fraccionado correspondiente.

En definitiva, **la sociedad escindida debe realizar los pagos fraccionados según la situación jurídica individual existente en ese momento, esto es, considerando que las rentas derivadas de las operaciones realizadas se imputan a ella sin perjuicio de que, una vez tenga efectos jurídicos la escisión, las sociedades beneficiarias asuman la imputación de dichas rentas a efectos del Impuesto sobre Sociedades, según establece el artículo 10.3 de la LIS, así como el importe de dicho pago fraccionado en proporción a las rentas asumidas por cada una de dichas sociedades.**

**2. Limitación compensación de bases imponibles negativas**

[\(Resoluciones del TEAC 5793-2019 de 24/06/2021 y 4500-2019 de 22/09/2021\)](#)

Existiendo un solo período impositivo, que, conforme al artículo 27 de la LIS, coincide con el ejercicio económico de la entidad, -y en este caso es el año natural-, y dada la normativa existente, hemos de entender que **la proporcionalidad que propugna la Administración no es exigible a la obligada tributaria. El millón de euros se fija como límite cuantitativo a compensar en el período impositivo pudiendo la interesada distribuirlo a su conveniencia entre los distintos pagos fraccionados a realizar a cuenta del Impuesto.**

**(Modelo 202. Instrucciones para 2025 y siguientes)**

La compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores está limitada al 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de la LIS y a su compensación.

No obstante, y tal y como establece la disposición adicional decimoquinta de la LIS, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites establecidos en artículo 11.12, en el primer párrafo del artículo 26.1, en la letra e) del artículo 62.1 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

<b>B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS</b>			
Resultado contable (después del IS e IC) .....		04	
Correcciones al resultado contable:	Aumentos		Disminuciones
Corrección por Impuesto sobre Sociedades (IS) .....	05		06
Corrección por Impuesto Complementario (IC) .....	67		
Reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. contable (art. 7 Ley 16/2012) .....		37	
Resto correcciones al resultado contable, excepto comp. BI negativa ej. ant. ....	07		08
<b>TOTAL</b> .....	<b>38</b>		<b>39</b>
Base imponible previa .....		13	
Remanente reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base .....		44	
<b>Compensación de bases imponibles negativas de períodos anteriores .....</b>		<b>14</b>	
Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades que cumplan los requisitos para la aplicación de los incentivos de empresa de reducida dimensión (art. 101 LIS) y apliquen el tipo de gravamen específico previsto para estas entidades) .....	45		46

En su caso, deberá cumplimentarse la Información adicional del apartado [5]

**Información adicional (5)**

Bases imponibles negativas pendientes no compensadas en casilla [14] por insuficiencia de base en el pago fraccionado.....	<b>Importe P. fraccionado ejercicio en curso</b>

**3. Limitación en la deducibilidad de Gastos Financieros**

(Modelo 202. [Instrucciones para 2025 y siguientes](#))

Se consignarán los datos solicitados a efectos de calcular el importe de los gastos financieros netos deducibles, limitado al 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio o 1 millón de euros si el importe anterior resulta inferior a esta cuantía. En la clave k se consignará el límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos consignado en la letra i) más la adición del límite consignado en la letra j), es inferior a 1 millón. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe de esta limitación será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

En función del importe de los gastos financieros netos del período impositivo (GFN) y de los límites resultantes se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

- Si  $GFN (h + m + n) > (i)$ ,  $e \text{ i} > 1.000.000$ ;  $k = i + j$ )
- Si  $GFN (h + m + n) > (i)$ ,  $e \text{ i} \leq 1.000.000$ ;  $k = \text{la mayor de } [(i) + j] \text{ o } 1.000.000$
- Si  $GFN (h + m + n) \leq (i)$ ,  $e \text{ i} > 1.000.000$ ;  $k = i$ )
- Si  $GFN (h + m + n) \leq (i)$ ,  $e \text{ i} \leq 1.000.000$ ;  $k = 1.000.000$

**Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)**

	Importe P. fraccionado ejercicio en curso
<b>Límite art. 16.5 o 83 LIS</b>	
a) Gastos financieros del período impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo) .....	
b) Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo) .....	
c1) Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS ( $\leq [b]$ , $[a=c1+c2]$ , $\geq 0$ ) .....	
c2) Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS ( $= [a - c1]$ , $\geq 0$ ) .....	
d) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ( $[b \geq c1 + d]$ , $\geq 0$ ) .....	
<b>Límite art. 16.1 y 16.2 LIS</b>	
e) Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo) .....	
f) Gastos financieros del periodo impositivo ( $= [c1 + e]$ ) .....	
g) Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios ...	
h) Gastos financieros netos del período impositivo ( $= [f - g]$ ) .....	
i) Límite a la deducción de gastos financieros netos ( $= 30\% [i1-i2-i3-i4+i5-i6]$ ) .....	
i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias) .....	
i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias) .....	
i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias) .....	
i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias) .....	
i5) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.) .....	
i6) Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible .....	
j) Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores .....	
k) Límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de límite consignado en la letra j) es inferior a 1 millón	
l1) Gastos financieros netos del período impositivo deducibles ( $[h = l1 + l2]$ , $\geq 0$ ) .....	
l2) Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles ( $= [h - l1]$ , $\geq 0$ ) .....	
m) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites ( $\leq [d]$ , $\geq 0$ ) .....	
n) Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados.	
<b>Total gastos financieros del periodo impositivo no deducibles (<math>= [c2+l2]</math>) .....</b>	

**Manual Impuesto sobre Sociedades 2024 aeat**

No deben formar parte del beneficio operativo aquellos ingresos, gastos o rentas que **no se hubieran integrado de manera definitiva** en la base imponible del período.

Por tanto, a la hora de determinar el beneficio operativo del período, **no se excluye aquellos ingresos, gastos o rentas** que hubieran podido ser **objeto de un ajuste temporal**, dado que este revertirá posteriormente en un ejercicio ulterior, con signo contrario.

Tratándose de un gasto o un ingreso que forma parte del beneficio operativo y, por ende, del resultado de explotación, en la medida en **que no se integre de manera definitiva en la base imponible** del Impuesto sobre Sociedades, por **ser objeto de un ajuste extracontable permanente**, deberá **ser excluido** del cálculo del beneficio operativo en los términos previstos en el artículo 16.1 de la LIS.

En el supuesto de que se trate de un **gasto o ingreso que forma parte del resultado de explotación sin conformar**, por el propio concepto contable de beneficio operativo, **el beneficio operativo del período**, tal gasto o ingreso **no computará**, ello con independencia de que dicho gasto o ingreso haya sido objeto de **ajuste extracontable, temporal o permanente**.

# TEA Resolución del TEAC

## IS. Operaciones vinculadas. Doctrina actualizada del TEAC sobre operaciones vinculadas: administradores, doble vinculación y valoración fiscal

El presente monográfico reúne una selección de resoluciones recientes del **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** en materia de **operaciones vinculadas**, con especial atención a los criterios doctrinales y de unificación que consolidan la interpretación administrativa en este ámbito.

Estas resoluciones abordan cuestiones relevantes sobre la **determinación del valor de mercado** en distintos supuestos de vinculación, tales como la intervención de **administradores personas físicas y jurídicas**, los **casos de doble vinculación**, el **disfrute gratuito de bienes por socios**, la **retribución en especie** derivada de relaciones vinculadas y la **valoración de aportaciones no dinerarias**.

El objetivo de esta recopilación es ofrecer una **visión práctica y actualizada** de los criterios aplicables, identificando los fundamentos de valoración (método del precio libre comparable, método del coste incrementado, entre otros) y los preceptos de referencia de la **Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)** y de la **Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)**.

### Administrador

#### [Resolución 01902/2024 de 22/05/2025- Doctrina](#)

Administrador persona jurídica. Persona física designada como representante de una entidad. Existencia de operación vinculada entre la persona física y la sociedad administradora. Método del precio libre comparable.

#### Criterio:

La operación vinculada entre una sociedad A y su consejero o administrador persona física por la que este último asiste a los Consejos de Administración de otra entidad, Sociedad B, de la que la sociedad A es consejera, no implica un supuesto de doble vinculación, ya que el art. 18.2.b) LIS excluye expresamente del ámbito de la vinculación la retribución percibida por la sociedad por el ejercicio de su función de consejera o administradora de otra. Por ello, **la retribución pagada por la sociedad B a la sociedad A por asistencia al Consejo de Administración es un valor adecuado a efectos del método del precio libre comparable del art. 18.4.a) LIS respecto a la operación vinculada entre la sociedad A consejera y su administrador persona física que asiste a los Consejos de Administración.**

Criterio reiterado en resolución de 22-05-2025, [RG 6500/2022](#).

### Administrador

#### [Resolución 01354/2023 de 24/09/2024- Doctrina- Unificación de criterio](#)

Administrador persona jurídica. Persona física designada como representante de acuerdo con el art. 212 bis Ley de Sociedades de Capital (LSC) que a su vez es administradora o consejera de la sociedad administradora. Existencia de operación vinculada entre la persona física y la sociedad administradora.

#### Criterio:

Cuando una persona jurídica designa a una persona física, que es consejero o administrador de la misma, en condición de administradora de una sociedad participada, las funciones ejecutivas que desempeña la persona física en la sociedad participada no se pueden entender subsumidas en el cargo de consejero o administrador de la primera sociedad, sino que se trata de funciones realizadas al margen y fuera de las funciones de ese cargo. Por tanto, **los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada no se corresponden con la retribución por el ejercicio de sus funciones de consejero o administrador de la primera persona jurídica. Al no resultar de aplicación la salvedad contenida en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los servicios prestados por la persona física a la sociedad por él administrada (y**

administradora de otra persona jurídica) deben calificarse como operación vinculada, cuya valoración debe ajustarse al valor normal de mercado.

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 20 de marzo de 2024 ([RG 1784/2023](#))

## Doble vinculación

### [Resolución 07833/2023 de 25/02/2025 – Doctrina – Unificación de criterio](#)

Supuesto de doble vinculación. Aplicación del Método del coste incrementado. Posibilidad de utilizar los ingresos de la sociedad intermedia procedentes de vinculados como un dato dado no cuestionado por la Inspección.

#### Criterio:

En los supuestos de doble vinculación en los que el socio persona física presta servicios profesionales a la sociedad en la que participa mayoritariamente y de la que es administrador, y esta, a su vez, presta los mismos servicios a otra entidad vinculada y a terceros, el método del coste incrementado estará correctamente utilizado para valorar el servicio prestado por la persona física, cuando la sociedad intermedia aporte escaso valor añadido, siempre que los ingresos de la sociedad intermedia procedentes de vinculados y de terceros sean tomados como un dato dado no cuestionado por la Inspección y el comparable sea un margen sobre el coste de producción de servicios que le permita obtener al prestador del servicio un beneficio apropiado, teniendo en cuenta las funciones que desarrolla, los riesgos y los activos.

Que los ingresos de la sociedad intermedia procedentes de vinculados sean tomados como un dato dado no cuestionado por la Inspección para esa utilización del método incrementado requiere:

(I) que la Inspección haya reconocido efectivamente esa vinculación y, por tanto, que se trata de ingresos derivados de operaciones vinculadas, y, tras haber constatado que lo son,

(II) haya decidido no regularizarlas, porque considere que las mismas se habían realizado a "valor de mercado", es decir sin ningún tipo de contaminación o artificiosidad, y así lo haya recogido inequívocamente.

## Disfrute gratuito de un bien

### [Resolución 07312/2024 de 24/09/2025 – Doctrina – Unificación de criterio](#)

Rendimientos del capital mobiliario en especie por el disfrute gratuito por el socio de un bien de la sociedad. Valoración de los rendimientos. Aplicación del art 41 LIRPF versus aplicación del art. 25.1 d) y 43 LIRPF.

#### Criterio:

Para los casos en que un socio de una sociedad disfrute gratuitamente de un determinado bien de esa sociedad, cuando ese bien sea uno de los bienes que esa sociedad tenga para explotarlos en el ejercicio de sus actividades ordinarias, con lo que lo habrá adquirido para tal fin-para sus actividades-, la regularización deberá venir de la mano de la normativa de las operaciones vinculadas (art. 41 de la Ley 35/2006); en cambio, cuando se trate de un bien que esa sociedad tenga específicamente para esa finalidad, como paradigmáticamente ocurrirá cuando tal bien haya sido adquirido por la sociedad para que ese socio pueda disfrutar del mismo gratuitamente, la regularización deberá realizarse aplicando los arts. 25.1.d) y 43 de la Ley 35/2006.

## Retribuciones en especie

### [Resolución 01498/2022 del 25/02/2025- Doctrina](#)

Retribuciones en especie que, al mismo tiempo, son operaciones vinculadas. Aplicación de la STS de 9-02-2022, rec. cas. 4769/2020.

#### Criterio:

En el presente caso, a la vista de la citada sentencia, la retribución en especie recibida se debió valorar aplicando las reglas sobre operaciones vinculadas establecidas en el artículo 18 LIS, por remisión del artículo 41 LIRPF, ya que en este caso dicha renta en especie deriva de una operación vinculada, como resulta de que el acuerdo de liquidación considera que es parte de la retribución de la actividad económica que el socio mayoritario realiza para la sociedad pagadora, por lo que la regularización tributaria se enmarca, sin lugar a dudas, en la propia relación de vinculación existente entre la sociedad y sus dos socios.

Criterio reiterado en resolución de fecha 25-02-2025, [RG 09742/2022](#)

## Valoración aportaciones no dinerarias

### [Resolución 08931/2021 de 27/05/2024 – Doctrina](#)

Norma específica de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales, artículo 37.1.d) LIRPF, en concurrencia con operaciones vinculadas.

#### **CAMBIO DE CRITERIO.**

##### Criterio:

El principio de especialidad de la norma impone que, ante supuestos de alteraciones patrimoniales en los que la normativa del IRPF establece de manera expresa un determinado cómputo de aquella ganancia/pérdida patrimonial, acudir a dicha norma, y no a la genérica de operaciones vinculadas cuando aquellas operaciones que han dado lugar a tal alteración patrimonial se hubieran realizado entre personas vinculadas.

En el caso de la presente resolución, este Tribunal considera más adecuado que en presencia de reglas concretas de valoración, como ocurre en el caso del artículo 37.1.d) LIRPF aquí aplicado, se acuda al criterio de la resolución de este Tribunal de 03-07-2014 (RG 00-06804-2013), aplicado también para el artículo 37.1 b) por la resolución de 28-11-2023 (RG 00-04826-2020), **dando prioridad a las reglas especiales objetivas contenidas en estas letras del citado artículo 37.1.**

La complejidad para establecer en esta cuestión una doctrina general, tal y como reconoce **el TS en sentencia de 09-02-2022 (rec. 4769/2020)** para un supuesto distinto al presente –en relación con las normas del artículo 41 de la LIRPF sobre operaciones vinculadas y del artículo 43 de la misma LIRPF sobre valoración de las rentas en especie–, ha provocado que la doctrina anterior de este TEAC (resolución de 23-11-2016 RG 00-03029-2013), partiendo de la citada dificultad señalada por la propia jurisprudencia, no se decantara de modo general por ninguna de las dos reglas especiales de valoración, la subjetiva y la objetiva. No obstante, en atención a la STS de 23-12-2016 y a las sentencias de la Audiencia Nacional en relación con el IS de 2/04/2018 rec.56/2014, de 30/60/2017 rec. 333/2014 y de 28/09/2018 rec. 434/2016, **el citado criterio debe superarse, ya que este TEAC considera más adecuado que en presencia de reglas concretas de valoración, como ocurre en el caso del artículo 37.1.d) LIRPF, se acuda al criterio de la citada resolución de 03-07-2014 (RG 00-06804-2013), aplicado también para el artículo 37.1 b) por la resolución de 28-11-2023 (RG 00-04826-2020), dando prioridad a las reglas especiales objetivas contenidas en estas letras del citado artículo 37.1.**

**Cambio de criterio respecto al mantenido en resolución de 23-11-2016, RG 00-03029-2013.**

**NOTA:** En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2024 (recurso 7097/2022).